

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720180050900
Demandante	René Fernando Moreno Pacheco
Demandado	Ángela María Jaimes

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

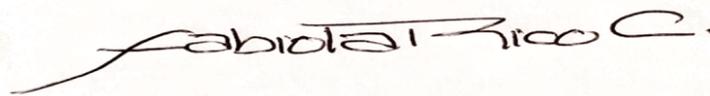
1.- Como quiera que a la fecha se encuentra vencido el término de suspensión del proceso, concedido en auto de fecha 17 de septiembre de 2021, se ordena su **REANUDACION**.

2.- **SUSPENDER**, en atención al escrito presentado por los apoderados de las partes en este asunto, el día 17 de enero de 2022, por medio del cual solicitan la suspensión del presente proceso hasta el día **16 de abril de 2022**, de conformidad con lo normado por el art. 161 núm. 2º del C. G.P.

Secretaría contabilice los términos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 007 De hoy 19/01/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720190093400
Demandante	Marleny García Cometa
Demandado	José Alirio Tutinas Palco

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, se DISPONE:

1.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el segundo auto de fecha 2 de agosto del año 2021, por cuanto al no haberse presentado el memorial del 16 de julio del referido año sin apoderado judicial, el mismo no debió haberse tenido en cuenta.

2.- DEVOLVER a la Comisaría 19 de Familia de esta ciudad, la Medida de Protección No. 501-2020, RUG. 1340-2020, a fin de que sea radicada en la oficina judicial de reparto, para ser conocida por el Juzgado de Familia competente, ya que este estrado judicial no debe resolver ninguna nulidad, ni consulta.

En efecto, de conformidad, con lo normado por el Art. 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó la Ley 294 de 1996, contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y seguirá conociendo de la Consulta, el mismo funcionario que ya tuvo conocimiento de dicho recurso.

Por tanto y ante el hecho de que este estrado judicial no ha conocido ni la apelación, ni el grado jurisdiccional de consulta respecto de las decisiones proferidas por la Comisaria 19 de Familia, ni se evidencia en el sistema judicial el radicado de dichas impugnaciones en ningún Juzgado de Familia, dicha Comisaria deberá realizar las diligencias necesarias para el respectivo conocimiento de las mismas conforme a la ley.

3.- SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de los **artículos 372 y 373 del Código General del Proceso** en donde se recepcionará el **testimonio** de la señora DIANA PAOLA BAQUERO, se recibirán los respectivos **alegatos de conclusión** y se proferirá la respectiva **sentencia**, la hora de **las 9:00 a.m. del día 24 del mes de febrero del año 2022**. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y

allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

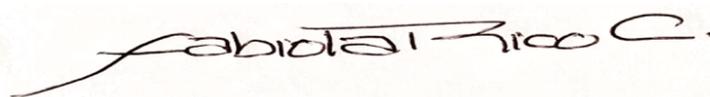
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes y a la testigo**, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el artículo referido.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 007 De hoy 19/01//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

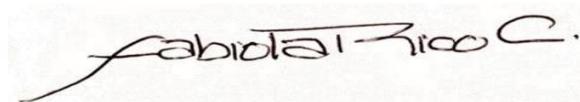
Clase de Proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso en reconversión
Radicado	11001311001720210001300
Demandante	Carlos Alfonso Serrano Acosta
Demandado	Alba Lucia Acevedo Ramírez

Teniendo en cuenta la solicitud que realiza la apoderada de la señora ALBA LUCIA ACEVEDO RAMÍREZ, se ordena **OFICIAR REQUIRIENDO A LA SECRETARIA DE EDUCACION**, para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, proceda a dar respuesta al oficio 1277 del 30 de noviembre de 2021 y radicado a través del correo electrónico el mismo día y año, con el fin de que se nos certifique el salario y demás emolumentos que devenga el señor CARLOS ALFONSO SERRANO ACOSTA identificado con la C.C. 84.068.106 de Maicao; so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la ley, por su desacato.

Secretaria proceda a elaborar y remitir el anterior oficio por el medio más expedito a la entidad antes señalada.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso en reconvención
Radicado	11001311001720210001300
Demandante	Carlos Alfonso Serrano Acosta
Demandado	Alba Lucia Acevedo Ramírez

Atendiendo el contenido del anterior escrito allegado a través del correo institucional por el Dr. JIMMY FERNANDO JIMENEZ MENESES, se accede a su solicitud de aplazamiento de audiencia que estaba programada para llevarse a cabo el día 8 de febrero de 2022 a las 9 am; razón por la cual a fin de continuar con la audiencia del artículo **392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las **9:00 am del día 11 del mes de febrero del año 2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

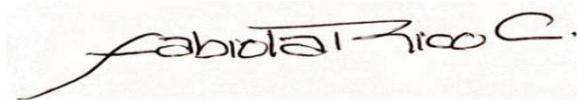
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

Por otra parte, secretaria tenga en cuenta los datos de los testigos que aporta en el memorial el mencionado apoderado, con el fin de ser citados el día que se lleve a cabo la audiencia en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 007	De hoy 19/01/2022
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

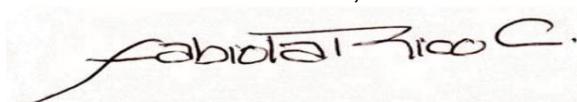
Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Divorcio en reconvención
Radicado	11001311001720190085300
Demandante	Matilde Romero Cárdenas
Demandado	Ricardo José Casallas Otálora

Por secretaria proceda a remitir la totalidad del expediente digitalizado a las partes y sus apoderados judiciales antes de la fecha que se señaló para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

CÚMPLASE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de enero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210078100
Demandante	María Catalina Morales Prieto
Demandado	Enrique Alonso Pinillos Sandoval
Asunto	Inadmita demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

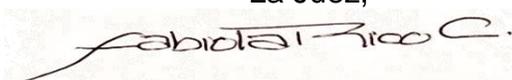
1.- A fin de poder determinar la competencia del presente asunto, alléguese en debida forma la copia del registro civil de nacimiento de la alimentaria CAMILA ANTONIA PINILLOS MORALES, toda vez que no se aportó con la demanda.

2.- Teniendo en cuenta que las partes acordaron a través de la escritura pública No. 0549 del 18 de marzo de 2019 la cuota de alimentos a favor de la alimentaria, en donde se señalaron como tales varios rubros a cargo del ejecutado, procédase a dar cumplimiento a los dispuesto en el numeral 4º del art. 82 del C.G.P., **presentado por separado** cada uno de ellos y no la sumatoria del valor de la vivienda y el valor de sostenimiento. Tenga presente que el valor por concepto de vivienda fue de \$200.000.00, el de sostenimiento \$400.000.00, y el de las mudas de ropa \$200.000.00 y que dicho valores tiene un incremento en el IPC a partir del 1º de enero de 2020.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 007	De hoy 19/01/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de enero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Impugnación de la Paternidad
Radicado	11001311001720210077500
Demandante	Ernesto Fonseca Ardila
Demandada	Mayerly Nova
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse presentado en forma legal, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, que presenta a través de apoderada judicial, el señor **ERNESTO FONSECA ARDILA** en contra del menor **JHONATAN YESID FONSECA NOVA** representado por su progenitora señora **MAYERLY NOVA**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso declarativo verbal consagrado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada a través de su progenitora **MAYERLY NOVA** por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Por el medio más expedito, notifíquesele la iniciación del presente asunto al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado

Sería del caso ordenar la practica científica y especializada de ADN, a las partes involucradas en este asunto, pero como quiera que con la demanda se allegó dicha prueba, la cual fue practica por la **FUNDACIÓN ARTHUR STANLEY GILLOW**, la misma será tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente (art. 386 numeral 2º del C.G.P.).

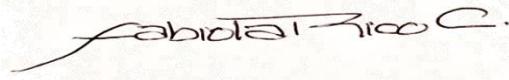
Se niega la solicitud de medida cautelar contenida en la demanda, como quiera que dentro del plenario no obra prueba alguna que se encuentre regulada la cuota de alimentos a favor del menor demandado y con cargo al aquí demandante

Así mismo, se niega la petición de designarle al menor demandado un curador ad-litem que para que lo represente dentro del presente asunto, como quiera que el mismo se encuentra representado por su progenitora **MAYERLY NOVA**.

Se reconoce a la Dra. **VIVIANA ROSIO DUARTE FONSECA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 007	De hoy 19/01/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de enero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720210077600
Causante	María Jacqueline Parra Sotelo
Demandante	Jonher Jeiden Escobar Gil
Asunto	Rechaza por competencia

Como quiera que este despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia en razón al factor objetivo de la cuantía, se dispone su envío al funcionario competente.

En efecto, son de competencia de los Jueces de Familia las sucesiones de cuantía que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es a la suma de **\$136.278.900.00**, que corresponde al tope de la mayor cuantía para el año **2021**. Por lo que las causas sucesorales de menor y mínima cuantía recae en el Juez Civil Municipal (Art. 5 del Decreto 2272 de 1998 y Arts. 17 y 18 del C.G.P.).

A su turno, el artículo 26, num. 5 del C.G.P., señala que la cuantía en procesos de sucesión se determina por el valor dado a los bienes relictos y, en este preciso asunto la parte interesada indica que la misma es de **\$25.697.729.00**, lo que hace que la competencia para su conocimiento sea del Juez Civil Municipal de esta ciudad, por ser el último domicilio de la causante (artículo 28 num. 12 ibídem).

Por lo expuesto, se **resuelve**:

Primero: Declarar la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del proceso de sucesión referenciado.

Segundo: Ordenar enviar las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia a efecto que este proceso sea repartido entre los **Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad**, por competencia. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 007	De hoy 19/01/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de enero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210078000
Demandante	Flor Yaneth Morales Sánchez
Demandados	Herederos de José Efraín Castro León
Asunto	Inadmitir demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese un nuevo poder en el que se faculte a la togada que presenta la demanda a iniciar el proceso de Declaración de la existencia de la unión marital de hecho **y la consecuente declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, como quiera que el arrimado con la demanda solo es para la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, su disolución y liquidación. Además, debe indicar en debida forma la parte demandada, esto es, señalando el nombre de los demandados determinados y en contra de los demandados indeterminados del presunto compañero permanente, .

2.- Adecue la pretensión segunda de la demanda, en el sentido que lo que debe es solicitar la **Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, indicando con exactitud las fechas de conformación y terminación de la misma (día-mes-año)**; para luego solicitar en la pretensión siguiente la Disolución y Liquidación de la citada sociedad patrimonial

3.- Aporte en debida forma copia del registro civil de nacimiento del presunto compañero permanente fallecido, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios.

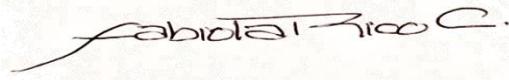
4.- Allegue las copias de los registros civiles de nacimiento de los demandados determinados a fin de acreditar el interés que les asiste para participar en este proceso.

5.- Complemente la dirección física de notificación tanto de la demandante como de los demandados y del apoderado de la parte actora, indicando la ciudad a la que pertenecen las mismas.

6.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 007

De hoy 19/01/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720180051100
Demandante	Fanny Rivera de Guzmán
Demandado	Armando Guzmán Gutiérrez

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho DISPONE:

1.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el numeral 1 del auto del 26 de noviembre de 2021, por cuanto en providencia del 26 de abril del año 2019, se reconoció la apoderada de la parte pasiva, se tuvo en cuenta la contestación de demandada y se ordenó correr traslado de las excepciones previas propuestas por dicha parte, excepciones que fueron resueltas el 11 de septiembre del año referido.

Por lo anterior, no era viable como se hizo en el numeral antes referido, tener por no contestada la demanda de conformidad con el literal 3 de la audiencia del 11 de septiembre del año 2019, pues dicho acto procesal, se reitera, la contestación de demanda, ya se había realizado con anterioridad por intermedio de apoderada.

2.- ESTESE a lo anterior, por sustracción de materia, la apoderada de la parte demandada, respecto de sus recursos de reposición y apelación contenidos en escrito allegado el 2 de diciembre del año 2021.

3.- AGRÉGUESE y TÉNGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, el escrito de soporte de audiencia de inventarios y avalúos y allegado el día de hoy, por la apoderada de la parte demandada, en la etapa procesal pertinente, esto es, la audiencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 007 De hoy 19/01//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Fijación de cuota de alimentos
Radicado	11001311001720210048400
Demandante	Karol Julieth Cárdenas Ceballos
Demandado	Diego Alejandro Díaz Garzón

Como quiera que con el anterior escrito, se allega copia del acuerdo celebrado entre las partes respecto de la menor MARTINA DIAZ CARDENAS, autenticado ante la Notaría Sesenta y Ocho del Circulo de Bogotá, en el cual se solicita la terminación del proceso; por ser procedente, se DECRETA:

Primero: Dar por terminado el presente proceso de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS promovido por la señora KAROL JULIETH CÁRDENAS CEBALLOS y en contra de DIEGO ALEJANDRO DIAZ CEBALLOS, por solicitud expresa de las partes.

Segundo: Se decreta el **levantamiento de todas las medidas cautelares** ordenadas en este proceso. **Líbrese los OFICIOS** respectivos.

Tercero: A costa de la partes, expídanse copia de esta providencia.

Cuarto: Realizado lo ordenado en los puntos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 007	De hoy 19/01/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

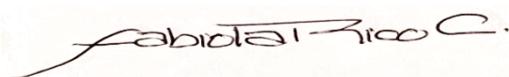
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Fijación de cuota de alimentos
Radicado	11001311001720210048400
Demandante	Karol Julieth Cárdenas Ceballos
Demandado	Diego Alejandro Díaz Garzón

En cuanto al memorial de desistimiento del acuerdo que allega el apoderado de la parte demandante, se le ordena estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha el cual dio por terminado el presente asunto por acuerdo entre las partes celebrado ante notaría, indicándosele que si lo pretendido es la modificación del mismo debe iniciar las acciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 007	De hoy 19/01/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Petición de herencia
Radicado	11001311001720210075600
Demandante	Cristian Camilo Burgos Idarrada
Demandado	Yeferson Alexander Burgos Ávila y Luz Mirian Ávila Matiz

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la anterior demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA** que instaura a través de apoderado judicial, el señor CRISTIAN CAMILO BURGOS IDARRAGA en contra de LUZ MIRIAN AVILA MATIZ y YEFERSON ALEXANDER BURGOS AVILA en calidad de herederos determinados del causante PABLO ALEXANDER BURGOS VARGAS.

En consecuencia, tramítense las anteriores diligencias por el proceso **declarativo verbal** (art. 368 del C.G.P.), y de la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de **veinte (20) días**, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 8 del decreto 806 de 2020 o en su defecto previa notificación de este auto en los términos de los arts. 391 y ss. del C.G.P.

Reconócese personería jurídica al Dr. ÁLVARO MONTAÑEZ MORA, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 007	De hoy 19/01/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Petición de herencia
Radicado	11001311001720210075600
Demandante	Cristian Camilo Burgos Idarrada
Demandado	Yeferson Alexander Burgos Ávila y Luz Mirian Ávila Matiz

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas en la demanda, la parte interesada deberá prestar caución por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$37.035.740) conforme lo previsto en el art. 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 007	De hoy 19/01/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

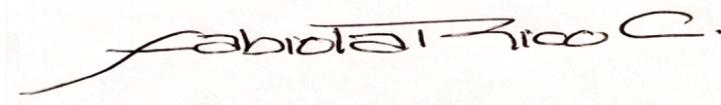
Clase de proceso	Acción de Tutela
Radicado	11001311001720210079700
Demandante	MARIA FERNANDA PEÑARANDA GARCIA - C.C. 52'644.524
Demandado	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS y MEDIMAS EPS
Vinculados	PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS, COOPERATIVA NACIONAL DE ODONTÓLOGOS (CMPS) y ARL EQUIDAD SEGUROS

Concédase para ante la Sala de Familia del H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., la impugnación que fuera oportunamente interpuesta por la accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD- NUEVA EPS contra la sentencia proferida el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022); en consecuencia, remítase la actuación virtual al Superior.

Notifíquese esta determinación a las partes involucradas en la tutela, por el medio más expedito.

CÚMPLASE,

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de enero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Adjudicación Judicial de Ayudas de Apoyo
Radicado	11001311001720210078200
Demandante	Tania Ramírez Castro
Titular de Derechos	William Ramírez Tobón
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Adecue las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar con claridad y precisión los **actos jurídicos** que pretende sea nombrada la demandante, para que represente al titular de los derechos, señor WILLIAM RAMÍREZ TOBÓN.

2.- Señale el correo electrónico de cada uno de los familiares del titular de derechos relacionados en la demanda, allegando la copia de los documentos que acrediten el parentesco con el mismo, a fin de ser citados y escuchados dentro del presente asunto (art. 61 del C. Civil).

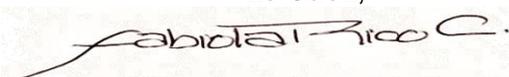
3.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) de todos los testigos, en donde recibirán citaciones.

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”*
(Subraya y Negrillas fuera de texto).

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 007	De hoy 19/01/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6° de Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	<i>Hernando Ortiz Montes - C.C. 5.852.737</i>
DEMANDADOS	<i>Fondo Nacional del Ahorro</i>
RADICACIÓN	110013110017-2022-00003-00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Reunidas las exigencias de ley, **el Juzgado DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por el señor **HERNANDO ORTIZ MONTES** - C.C. 5.852.737 e imprímasele el trámite legal dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y sus modificatorios contra **del FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

Infórmese a la accionada de la existencia de esta petición constitucional, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** siguiente al recibo de la notificación, **ejerza el derecho Constitucional a la defensa** que les asiste en relación con los hechos y derechos invocados por el accionante **HERNANDO ORTIZ MONTES** - C.C. 5.852.737 y alleguen las pruebas que pretenda hacer valer.

En el oficio a remitir, debe advertirse que lo solicitado debe ser cumplido en el término previsto, so pena de que se tenga por cierto lo afirmado en la solicitud tutelar; aportando de toda la documentación que se relacione con el asunto a fin de emitir decisión de fondo.

Por **Secretaría** y por el medio más expedito, notifíquesele a la accionante a la dirección registrada, y a la accionada la iniciación de la presente acción remitiéndole las copias de la presente acción, por el medio más expedito y eficaz de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

C Ú M P L A S E,

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: Aldg